



**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-157/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido político nacional MORENA¹, a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas², contra la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral³, de resolver respecto de la denuncia presentada el catorce de mayo del presente año, instaurada en contra de la coalición “Vapor Chiapas” y su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como partido actor, actor o parte actora.

² En lo subsecuente Consejo Local del INE o Consejo Local.

³ En lo sucesivo se le podrá citar como UTF, Unidad Técnica o autoridad responsable.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión, temática de agravios y método de estudio.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Efectos de esta ejecutoria.....	21
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que son **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, se tienen parcialmente acreditadas las omisiones reclamadas, por lo que se **ordena** a las autoridades vinculadas a actuar conforme a lo ordenado en esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General del Instituto de Elecciones y

⁴ En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵ declaró el inicio del proceso electoral local.

3. Presentación de escrito de denuncia. El catorce de mayo posterior, MORENA presentó un escrito de denuncia ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, con motivo de diversos actos realizados por el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, entonces candidato de la coalición “Va por Chiapas” al Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la supuesta violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y el posible rebase de tope de gastos de campaña.

4. Excitativa de justicia. El veinticinco de agosto siguiente, MORENA presentó una excitativa de justicia ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas.

5. Recurso de apelación. El cuatro de octubre posterior, MORENA interpuso recurso de apelación mediante la plataforma de juicio en línea, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Reencauzamiento. El ocho de octubre siguiente, la Sala Superior determinó en el acuerdo de Sala del recurso de apelación del expediente SUP-RAP-414/2021, que esta Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para conocer del presente medio de impugnación y, en consecuencia, ordenó el reencauzamiento correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

⁵ En adelante se le podrá citar como Consejo General del IEPC.

7. Recepción en esta Sala Regional. El nueve de octubre pasado, se recibieron en esta Sala Regional, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de Sala mencionado en el antecedente que precede, el escrito del medio de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

8. Turno. El diez de octubre posterior, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-157/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación y admisión. El quince de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

10. Cierre de instrucción En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia**, ya que se relaciona con una queja en materia de fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña instaurada en contra de la coalición “Va por Chiapas” y su candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

territorio, toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Además, con base en lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia relativos a la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local a las Salas Regionales.

14. Igualmente, la competencia a favor de esta Sala Regional se surte en términos del Acuerdo de Sala Superior de ocho de octubre del año en curso, dictado en el expediente SUP-RAP-414/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. **Forma.** La demanda se presentó a través de juicio en línea ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre del partido político actor y la firma electrónica de quien se ostenta como su representante, se

identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

17. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

18. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁶

19. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el partido MORENA a través del ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas, cuya personería se encuentra acreditada en el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable.

20. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **33/2014** de rubro **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.⁷

21. Interés jurídico. El requisito se estima acreditado, toda vez que quién impugna es el partido político que presentó la queja en materia de

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 43 y 44 y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2014&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña, la cual dio origen al presente recurso de apelación y cuya omisión le genera una afectación directa.

22. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida a la autoridad responsable, antes de acudir a esta Sala Regional. En consecuencia, la omisión impugnada es definitiva y firme.

23. Por tanto, en atención a que se encuentran colmados los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia que se plantea.

TERCERO. Pretensión, temática de agravios y método de estudio.

24. El partido recurrente **pretende** que esta Sala Regional ordene la notificación del estado procesal que guarda la denuncia presentada el catorce de mayo del presente año, y que se realice el trámite correspondiente de dicha queja.

25. Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, las autoridades responsables omitieron resolver la denuncia del actor, instaurada en contra de la coalición “Va por Chiapas” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

26. Sustenta su **causa de pedir**, la soporta en la temática de agravios siguiente:

- Omisión de resolver su queja y la excitativa de justicia que formuló;
y,

- Violación al derecho de acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

27. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional examinará los argumentos del partido actor en conjunto, dada la relación estrecha que guardan entre sí; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁸

CUARTO. Estudio de fondo.

Agravios del apelante.

28. En primer término, señala que a la fecha no se le ha notificado el estado procesal que guarda la queja presentada el catorce de mayo pasado, aún y cuando se proporcionó el domicilio correspondiente para oír y recibir notificaciones, así como, incluso se proporcionó un correo electrónico para dicho fin.

29. En segundo término, afirma que toda vez que no se efectuó la notificación correspondiente, la autoridad responsable fue omisa al no tomar en cuenta la queja realizada, en virtud de que, se desconoce si se le ha asignado un número de expediente y, en consecuencia, si existe resolución al respecto.

30. En tercer término, el apelante alega que el veintidós de julio pasado, la autoridad responsable resolvió los últimos asuntos en materia de fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña, por lo que ha fenecido el plazo que tiene la autoridad electoral para pronunciarse respecto de dicha

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

temática; por tanto, al no tener conocimiento del estado procesal de su queja, se está violentando su derecho a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial.

31. Asimismo, manifiesta que se ha incumplido con la normatividad electoral, toda vez que no se ha observado el debido proceso, puesto que el proceso electoral del dos mil veintiuno ha concluido y, sin embargo, la autoridad responsable no ha resuelto la queja interpuesta, misma que guarda relación con el proceso electoral en comentario.

32. Finalmente, el actor argumenta que el veinticinco de agosto pasado, realizó una excitativa de justicia ante la Vocalía Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, con el objetivo de conocer el estado procesal correspondiente; no obstante, no se ha tenido respuesta, por lo que sigue sin conocer el número de expediente, la procedencia de dicha denuncia, el desahogo de las pruebas aportadas y, en consecuencia, la resolución que en derecho corresponde.

Consideraciones de la autoridad responsable.

33. En sus informes circunstanciados rendidos ante este Tribunal Electoral Federal, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, señalaron que tal y como lo afirma el actor, se recibió su escrito de denuncia.

34. En ese sentido, afirmaron que, mediante acuerdo de veintidós de mayo pasado, se acordó que al encontrarse en curso la auditoría al informe de los ingresos y gastos de campaña que presentan los sujetos obligados, en donde se llevaba a cabo, el monitoreo de internet y redes sociales, resultaba necesario que los hechos manifestados por el impugnante fuesen parte de dicho procedimiento de auditoría y, en caso de que los hallazgos localizados

no se encontraran debidamente reportados en la contabilidad del ahora denunciado, serían materia de pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones que en el momento procesal oportuno emitiera la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

35. Igualmente, señalaron que mediante oficio INE/UTF/DRN/526/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, agregar a sus procesos de monitoreo, las publicaciones consignadas en el escrito de queja materia de la presente impugnación.

36. En ese sentido, en respuesta al oficio previamente mencionado, la Dirección de Auditoría informó a través del oficio INE/UTF/DA/2237/2021, aludió que los hechos y ligas consignados en el escrito serían integrados en los procedimientos de monitoreo de redes sociales en curso; ello al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización.

37. En ese tenor, se afirma que, de las conciliaciones de la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados por el sujeto obligado en el sistema de contabilidad en línea, contra lo detectado en el monitoreo de los links de internet correspondientes a conceptos propagandísticos en beneficio del sujeto obligado, se concluyó que los hechos materia de análisis fueron reportados en la contabilidad atinente.

38. Asimismo, la autoridad responsable manifiesta que en los casos en los cuales el actor adujo la existencia de “uso de espacios”, se constató que estos fueron lugares públicos, por lo tanto, no se actualizó la existencia de gasto alguno susceptible de reporte, motivo por el cual no se generaron sanciones que se tuvieran que acumular a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo ciudadano del entonces candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

39. Finalmente, la autoridad responsable indica que los resultados del procedimiento de monitoreo derivado del escrito de queja materia de la impugnación, no se reflejaron en el dictamen ni resolución atinentes, puesto que, al no existir irregularidad alguna respecto de dichos hechos, no resultó necesario el reproche de observación alguna en el oficio de errores y omisiones.

Postura de esta Sala Regional.

40. Esta Sala Regional estima **parcialmente fundados** los agravios, porque respecto a la omisión correspondiente a dar trámite y resolución a la queja presentada por el actor, éste resulta infundado; no obstante, respecto a la omisión de informar el estado procesal que guardaba dicha queja, se estima que deviene fundada.

41. En efecto, de conformidad con el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, **así como la atribución de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos officiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

42. Por su parte, el diverso 199, párrafo 1, incisos c), k) y o), de la propia Ley General, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades, las siguientes:

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;
- Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización; y,
- Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

43. Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁹, señala que, recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno; de ahí que, si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días.

44. En ese sentido, si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al secretario.

45. A su vez, el artículo 35 del citado Reglamento, prevé que admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las

⁹ En adelante Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

46. En ese sentido, el numeral 40 del Reglamento en cita, prevé que respecto de las quejas relacionadas con campaña el Consejo General del INE resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

47. De ahí que, en el caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el párrafo anterior, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas y, se resolverán cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado.

48. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor se inconforma debido a que la Unidad Técnica omitió dar trámite a su escrito de queja, aunado a que tampoco le informó en momento alguno, el cauce o procedimiento que le dio al mismo, motivo por el cual, esta Sala Regional estima **parcialmente fundadas** las omisiones atribuidas a la responsable.

49. En efecto, esta Sala Regional observa que no le asiste la razón al inconforme debido a que tal como se precisó en el marco normativo citado, es obligación de dicha autoridad que, al recibir un escrito de queja, ésta deba sustanciar el respectivo procedimiento de fiscalización para efecto de allegarse de mayores elementos con la finalidad de dilucidar, si en el caso se actualizan o no los hechos denunciados, situación que en el caso sí aconteció.

50. Esto es así, porque conforme a las constancias que obran en el expediente en que se actúa¹⁰, se desprende que la autoridad responsable acordó, que al encontrarse en curso la auditoría al informe de los ingresos y gastos de campaña que presentan los sujetos obligados, en donde se llevaba a cabo el monitoreo de internet y redes sociales, resultaba necesario que los hechos denunciados por el partido hoy actor fuesen parte de dicho procedimiento de auditoría realizado a la coalición “Va por Chiapas” y su otrora candidato a la presidencia municipal.

51. En consecuencia, se decidió que la sustanciación de la queja en comento se realizaría en conjunto con el procedimiento de auditoría realizado por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

52. En ese sentido, esta Sala Regional cuenta con la documentación que respalda lo informado por la autoridad responsable respecto a su actuar en dicho procedimiento de fiscalización, ya que se cuenta con el acuerdo de fecha veintidós de mayo del presente año,¹¹ signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el que se acordó integrar al proceso de monitoreo que realiza la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, los hechos denunciados por el partido actor, así como dar seguimiento al reporte de ingresos y/o egresos que giren en torno a los elementos de gastos pormenorizados en el oficio que se le haga llegar, y de ser el caso, se realice la debida comprobación de ingresos y/o egresos, conforme al marco normativo aplicable en la materia.

¹⁰ Informes circunstanciados localizables en la carpeta PDF denominada “Juicio en Línea Principal”, del expediente SX-RAP-157/2021, titulados “XIV. IC-INE-ATG-726-2021 UTF_132_1” y “XV. IC-INE-ATG-726-2021_SCG_455_1”

¹¹ Disponible para su pronta localización en el anexo del expediente en que se actúa, archivo PDF denominado “1.1 SX-RAP-157-2021 TOMO”, página electrónica 297.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

53. Asimismo, se tiene constancia de los oficios INE/UTF/DRN/526/2021¹² e INE/UTF/DA/2237/2021¹³, los cuales se mencionan en el informe circunstanciado y en los que se observa el actuar de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, así como de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, para efectuar la sustanciación correspondiente a la queja del partido actor.

54. En el caso, la responsable justifica su actuar debido a que integró los elementos denunciados por el partido actor a un procedimiento de auditoría, mismos que en su caso podrían ser incluidos al oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica, para aplicar las sanciones correspondientes.

55. Sobre ese particular, en concepto de esta Sala Regional, se desprende que la Unidad Técnica no omitió dar trámite y sustanciar la queja en comento, puesto que, tal y como se mencionó previamente, se acordó que los hechos denunciados fueran parte del procedimiento de auditoría que se llevaba a cabo en ese momento.

56. Máxime que, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que, si del análisis de la queja se advierten elementos que, en concepto de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

¹² Disponible para su pronta localización en el anexo del expediente en que se actúa, archivo PDF denominado "1.1 SX-RAP-157-2021 TOMO", página electrónica 299.

¹³ Disponible para su pronta localización en el anexo del expediente en que se actúa, archivo PDF denominado "1.1 SX-RAP-157-2021 TOMO", página electrónica 323.

57. Situación que sí aconteció en el presente caso, debido a que de las constancias de autos se desprende que la autoridad responsable acordó la recepción del escrito de queja, así como la integración de un procedimiento independiente.

58. Por esas razones, se estima **infundada** la omisión de dar trámite al escrito de queja del actor.

59. Ahora bien, esta Sala Regional estima **fundado** el agravio respecto a la omisión de informar el estado procesal que guarda la queja realizada por el partido actor.

60. En primer término, aún y cuando la autoridad responsable sí dio cauce a los hechos controvertidos por el partido actor, en ningún momento notificó a éste la decisión tomada respecto al estudio en conjunto del procedimiento de auditoría y la queja correspondiente, así como al resultado de dicho estudio.

61. Aunado a lo anterior, se tiene que el veinticinco de agosto pasado, el partido actor presentó un escrito diverso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chiapas, denominado “excitativa de justicia”, por el cual, solicitó que se le informara el curso que se le dio a su escrito de queja.

62. No obstante lo anterior, esta Sala Regional aprecia que, nuevamente, la autoridad responsable incumplió el artículo 8º Constitucional, relativo al derecho de petición que debe obtener un gobernado derivado de un escrito promovido ante una autoridad.

63. Situación que resulta trascendental, porque la autoridad responsable debió tomar en consideración, la oportunidad con las que debían recaer respuestas tanto al escrito de queja, así como a la excitativa de justicia, porque ambas guardaban relación con la elección del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, y cuya instalación se encontraba programada para el primero de octubre de la presente anualidad, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

64. Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en informar al partido actor, el estado procesal que guardaba su escrito de queja, así como el procedimiento efectuado para el estudio de la misma y el resultado que dicho análisis brindó respecto de los hechos denunciados por el actor, por lo que dicho agravio relativo a tal omisión se tiene como **fundado**.

65. Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el partido apelante solicita que se ordene a la autoridad responsable el trámite del procedimiento de su queja, así como que se le otorgue un plazo para ello, con una medida de apercibimiento.

66. Sobre el particular, esta Sala Regional determina que no procede lo solicitado por el apelante, ya que dicho partido político tuvo a su alcance, todo el tiempo, los medios de impugnación idóneos, como el aquí planteado, para inconformarse por la actuación de la autoridad, sin que lo hubiera hecho oportunamente.

67. En consecuencia, se colige que la presente situación también deriva del comportamiento asumido por el partido apelante, sin que ello sea obstáculo para el seguimiento que dé a su escrito de queja, con motivo del cumplimiento de la presente ejecutoria.

68. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional determina que resultan **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, son parcialmente existentes las **omisiones** atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, respecto a la sustanciación del procedimiento de queja planteado por el partido actor.

QUINTO. Efectos de esta ejecutoria.

69. Esta Sala Regional determina, que al haber resultado **parcialmente fundados** los conceptos de agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- I. **Vincular** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **de inmediato**, proceda a hacer del conocimiento del partido actor las constancias correspondientes a la sustanciación realizada de la queja presentada por el partido MORENA el pasado catorce de mayo del presente año, así como el resultado de la misma.
- II. **Vincular** al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Nacional Electoral, para que, en los tiempos estrictamente necesarios para ello, actúen en términos de sus respectivas atribuciones.
- III. Las autoridades previamente **vinculadas** deberán, por una parte, **notificar** al partido quejoso todas las determinaciones que correspondan, en los tiempos marcados por la normativa aplicable; y, por otro lado, **informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primeramente, vía electrónica al correo institucional cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx y, con posterioridad, por escrito vía mensajería, en ambos casos, acompañado la documentación idónea que así lo acredite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-157/2021

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **parcialmente fundadas** los agravios respecto a las omisiones reclamadas.

SEGUNDO. Se **ordena** a las autoridades vinculadas a actuar en términos de lo ordenado en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al partido actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 7/2017 emitido por dicha Superioridad, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional y el Acuerdo General 7/2017.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.